

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5776 DE 2021

(junio 17)

por la cual se conforma el censo electoral de jóvenes para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se realizarán el 28 de noviembre de 2021.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, artículos 5°, 6° y 10 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que la Carta Política en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones.

Que el numeral 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, la de organizar y vigilar el proceso electoral.

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000, asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que el numeral 3° del artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, determina que, además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, ejercer entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización electoral.

Que la Ley Estatutaria 1885 de 2018 modificó la Ley Estatutaria 1622 de 2013 por medio de la cual se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se regularon las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, para lo cual tendrá, entre otras, la función de conformar el Censo Electoral.

Que el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, establece que para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta (180) días calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días antes del día de la elección.

Que mediante Resolución número 4369 del 18 de mayo de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaboró el calendario electoral, fijando el día 28 de noviembre de 2021, como fecha para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Que el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, dispuso que la Registraduría Nacional del Estado Civil, conformará un Censo Electoral integrado por los jóvenes entre los 14 y 28 años, que se inscriban para la votación de Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Que el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, dispuso que la Registraduría Nacional del Estado Civil, incorporará automáticamente al censo electoral, los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad y los jóvenes que en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía y sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento.

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, aplicada por expresa remisión normativa de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, dispone que el Censo Electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Que en la Sentencia C-484 de 2017 de control previo y automático de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, la Corte Constitucional señaló: “Sobre tales disposiciones considera la Sala que tienen razón los intervinientes en que no vulneran ningún artículo de la Constitución, ya que se tratan de normas eminentemente de trámite y ejecución para llevar a cabo las elecciones de los Consejos de la Juventud. En efecto: El artículo 10, que reforma el artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, establece elementos nuevos relacionados con el censo electoral en su integración, que deja en cabeza de la RNEC para que incorpore automáticamente a los que cumplan 14 años (parágrafo 1). (...) Lo referente a que la RNEC debe contar con un reporte actualizado del censo electoral, en la sentencia C-862 de 2012 se estableció que era constitucional dicha exigencia, ya que corresponde a los objetivos perseguidos con la implementación de los Consejos de la Juventud. Por tanto, sobre este punto deberá estarse a lo resuelto en dicha sentencia. En las adiciones a la norma que regula lo concerniente a la forma en que se debe realizar la actualización del censo electoral y su depuración por parte de la RNEC, la Corte considera que es exequible porque el objetivo de las adiciones es que los jóvenes que van a participar en dichas elecciones tengan el rango de edad y no estén inhabilitados para hacerlo”.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante concepto emitido el 10 de marzo de 2020 con ponencia de la magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá optar, en el marco de sus funciones técnicas y del principio de eficiencia administrativa, por el mecanismo más adecuado para garantizar el derecho de participación de los jóvenes incorporando automáticamente al Censo Electoral a aquellos que se encuentren entre los 18 y 28 años de edad, de los cuales se dispone su residencia electoral, medida que es idónea, necesaria y proporcional. Asimismo, refiere que, frente a los jóvenes de 14 a 17 años de edad, la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá optar para la primera elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud o para futuro, por medidas operativas que le permitan conformar de la manera más eficaz y eficiente el censo electoral respectivo.

Que el artículo 1° de la Ley 962 de 2005 en su numeral 4°, dispone como principio rector, el fortalecimiento tecnológico de la administración pública, para disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, incentivando el uso de medios tecnológicos.

Que, el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, señala que las entidades estatales del orden nacional deberán incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital siguiendo los estándares que para este propósito defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el numeral 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que, dentro del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que se hace necesario establecer la conformación del Censo Electoral que se utilizará para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se realizarán el 28 de noviembre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Conformar el Censo Electoral de Jóvenes.* El Censo Electoral que se utilizará para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, a celebrarse el 28 de noviembre de 2021, estará conformado por:

- Los jóvenes entre los 14 y hasta 17 años de edad, incorporados automáticamente al censo electoral en el lugar donde se expidió su tarjeta de identidad.
- Los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad incorporados automáticamente al Censo Electoral de jóvenes, en la circunscripción electoral donde se encuentren habilitados en el Censo Nacional Electoral.

Artículo 2°. *De los inscritos.* Los jóvenes que desde el 1° de junio de 2021 y hasta la fecha en que se profiere la presente resolución hayan inscrito su documento de identidad, quedarán inscritos en el último lugar donde realizaron su inscripción, previa validación de la Dirección de Censo Electoral.

Artículo 3°. *Inscripciones.* Los Registradores del Estado Civil respectivos, informarán por los medios que estén a su alcance, que se encuentra habilitado el proceso de inscripción, para que los jóvenes entre 14 y 28 años que hayan cambiado su lugar de residencia a otra circunscripción electoral puedan realizar el proceso de inscripción de su documento de identidad para cambiar su lugar de votación.

Artículo 4°. *Consulta lugar de votación.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará los mecanismos necesarios para la divulgación y consulta del lugar de votación de los jóvenes electores.

Artículo 5°. *Divulgación.* Los Registradores del Estado Civil respectivos, informarán a los jóvenes por los medios que estén a su alcance, la importancia del contenido de esta resolución; y los Registradores Distritales y Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vigilarán el cumplimiento de las instrucciones que con ocasión de este proceso sean impartidas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2021

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

El Secretario General,

Benjamín Ortiz Torres.

(C. F.).